

—El régimen de la Italia importa un patronato indirecto, porque, rotas las relaciones de la Santa Sede con el Gobierno, éste no concede beneficios eclesiásticos, beneficios materiales, sino cuando tienen el *placet* del Gobierno. En el Estado de Roma puede decirse, pues, que no existe el patronato que tenemos entre nosotros; pero en el Piemonte i en Nápoles, donde habia concordato antes de la conclusion del gobierno temporal del Papa, existe todavía en virtud del concordato anterior.

El señor **Concha i Toro**.—¿De modo que ahora hai una tercera clase de patronato?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Un estado especial, atendidas las circunstancias, tambien especiales por que atraviesa la Italia.

El señor **Concha i Toro**.—Pero de todos modos resulta, segun el señor Ministro, que hai parte de Italia donde no hai presentacion, i por tanto no hai patronato; i que, en consecuencia, esta es una tercera clase de patronato. Yo erco que no será la última, porque irán teniendo que salir varias otras, segun las teorías del señor Ministro.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Así es el sistema concordatario; se adoptan distintos regímenes, segun las circunstancias i condiciones de cada pais.

El señor **Concha i Toro**.—Así son las soluciones cuando no obedecen a los principios absolutos de libertad i de justicia.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Las soluciones se amoldan a las condiciones de cada pais.

El señor **Concha i Toro**.—Debo, antes de concluir esta parte de mis observaciones, agregar que toda la base del liberalismo de la teoría en que descansa el proyecto es inaceptable.

La libertad es una. No es lícito espantarse de las libertades ajenas para que los demas no se espanten de las nuestras. Solo «la libertad es la paz», como decia un gran obispo católico.

Guardar la libertad para sí i no darla a los demas, no es obra de liberales.

El honorable señor Recabárrén, sosteniendo la separacion bajo el régimen de la libertad i contestando a las observaciones fundadas en el predominio que podria tomar la Iglesia si se la dejaba libre i separada, decia, mas o ménos: si entra en mal camino la Iglesia, la libertad la vencerá; si, por el contrario, por la práctica de las virtudes, por la caridad, por el patriotismo i la ilustracion llegara a tomar influencia, santa influencia, diré yo, agregaba el señor Recabárrén. El que habla así, digo, es verdadero liberal.

Agregaré, por último, que entre un régimen concordatario tal como lo entiende i aplica el Ministerio i la separacion tal como la entienden o deben entenderla los verdaderos liberales, estaria por la última. El primero no es el pacto leal que los concordatarios quieren, es esclavitud; la segunda, si la sentiria, no la temeria.

El señor **Puelma**.—Va a ser la hora.....

El señor **Gonzalez** (vice Presidente).—Si el señor Senador va a dar todavía alguna estension al desarrollo de sus ideas.....

El señor **Concha i Toro**.—Voi a entrar en otro orden de consideraciones.

El señor **Gonzalez** (vice Presidente).—Entonces levantaremos la sesion, quedando Su Señoría con la palabra.

Se levantó la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 61.^a ORDINARIA EN 14 DE OCTUBRE
DE 1884

Presidencia del señor Gonzalez

SUMARIO

Acta.—Continúa el debate sobre reforma constitucional.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Besa, José	Rodriguez, Juan E.
Concha i Toro, Melchor	Rosas Mendiburu, Ramon
Encina, José Manuel	Sanfuentes, Vicente
Gana, José Francisco	Silva, Waldo
García de la H., Manuel	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Guerrero, Ramon	Vergara, José Francisco
Ibañez, Adolfo	Vicuña, Claudio
Larrain G., Francisco de B.	Zañartu, Javier Luis
Lazo, Joaquin	i los señores Ministros de lo Interior i de Justicia.
Pereira, Luis	
Puelma, Francisco	
Recabárrén, Manuel	

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

El señor **Gonzalez** (vice-Presidente).—Continúa la discusion particular del artículo 1.^o del proyecto de reforma constitucional.

Puede seguir haciendo uso de la palabra el honorable señor Concha.

El señor **Concha i Toro**.—Bajo, señores, de la rejion de los principios, a donde me ha llevado el honorable Ministro de lo Interior, al terreno de los hechos, de la realidad, al proyecto mismo. Esta es la tarea mas práctica i la que debe preocuparnos.

Sin embargo que el señor Ministro se ha limitado a consagrarle brevísimas consideraciones, es la parte mas importante. Esa parsimonia de la defensa me la esplico; conozco cuál es la causa, pero no debo decirlo. Ella se presenta sola i naturalmente.

Aunque estamos en la discusion particular i en el artículo 1.^o, habré de seguir al honorable Ministro en el camino que tomó para defender el proyecto, considerando el conjunto del plan para determinar la fisonomía de aquél.

Cree el Gabinete que el proyecto implica un gran paso en la reforma en el sentido liberal; i que es la obra de verdaderos hombres de estado que toman el pulso al pais i van hasta donde es posible ir.

Yo disiento de ese modo de ver, porque considero que el proyecto no es ni de liberales ni de políticos.

Toda la defensa del proyecto está encerrada en las siguientes palabras:

«Nosotros creemos que debe suprimirse el capítulo 3.^o de la Constitucion, que se titula *De la religion*.

»Creemos tambien que debe suprimirse el artículo 5.^o del mismo capítulo, porque las ideas del título i del artículo deben desaparecer para no volver.

»El Estado no profesa religion, ni debe quedar ligado o inhabilitado para legislar, asegurando la libertad relijiosa en el derecho i en la lejislacion comun.

»Esta completa supresion del artículo 5.º fué aprobada en la Cámara de Diputados, por setenta i dos votos liberales contra cinco conservadores.

»La enmienda que se propone no sirve las miras mas vastas que el proyecto encierra, i que la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad de las opiniones liberales.

»Lo dicho basta, i justificará la esperanza que abrigo de que la Honorable Cámara preste su aprobacion al proyecto de la Cámara de Diputados».

¿Cuál es la gran reforma que tanta labor i tantas agitaciones se nos dice ha costado al Ministerio? 1.º la supresion del epígrafe del capítulo 3.º que dice «de la religion», porque debe suprimirse para no volver, i 2.º la del artículo 5.º, que tambien debe desaparecer para no volver, porque el Estado no profesa religion i porque debe quedar habilitado para garantir la libertad relijiosa.

La supresion del epígrafe del capítulo 3.º que dice: «de la religion», no seria la obra de políticos, si el objeto fuera suprimir de la sociedad la idea relijiosa, si la consecuencia fuera no contar para el desenvolvimiento social con la religion.

Felizmente, i para honor de los señores Ministros de lo Interior i del Culto, Sus Señorías han declarado repetidas veces que la libertad de conciencia i el ejercicio de los cultos deben encontrar garantías en la Constitucion.

Si, pues, esas garantías se han de consignar, si en la Constitucion se ha de tratar de la libertad de conciencia, del culto i de la religion, es claro que aunque se suprima el epígrafe del capítulo 3.º, o sean las tres palabras que lo componen, no solo *volverá* la idea que esas palabras, o el epígrafe, encierran, sino que no se habrán ido, porque quedarán.

I como, ademas, al final del número 1.º del artículo 2.º se lee: «El Estado contribuye al sostenimiento del culto católico, ¿quién no leerá que la religion católica será subvencionada? Por consiguiente, lo que no se quiere escribir en el capítulo 3.º se escribe en el artículo 12.

¿No quedan tambien vijentes, segun el proyecto, los artículos que establecen el patronato i el concordato? ¿Acaso esto no implica el hecho de que la Constitucion se ocupa de religion?

En resumen, la cuestion del epígrafe seria a lo sumo cuestion de tinta i de papel, seria cuestion que no se habria provocado ni en Bizancio. Mas aun, puedo agregar al señor Ministro que si en esto hubiera de consistir toda la reforma, la discusion habria concluido ántes de principiar.

Llegando a la supresion del artículo 5.º, se dice tambien que es una gran reforma, porque el Estado no profesa religion, i porque debe garantizarse la libertad relijiosa, que queda excluida en dicho artículo.

En cuanto a la primera parte del artículo, observaré que el señor Ministro del Culto espuso que la declaracion hecha por la Constitucion de que la religion católica es la de la República, estaba demas, porque, si bien era cierto el hecho de que esa religion es la de la gran mayoría de los chilenos, las Constituciones no están destinadas a establecer hechos sino a declarar derechos.

Síguese de lo espuesto que a los ojos del señor Ministro del Culto esa parte del artículo 5.º es inútil, por redundante o por razon de lógica. Por el contra-

rio, es un gran paso en la reforma para el honorable Ministro de lo Interior lo que para el del Culto es cuestion solo de método.

Pero no es esto solo. ¿Cree el señor Ministro de lo Interior que borrando la primera parte del artículo 5.º ha borrado el reconocimiento de la Iglesia católica como la religion de la mayoría de los chilenos? ¿No vé Su Señoría que lo borra de ese artículo i lo escribe en el artículo 2.º cuando dice «el Estado contribuye al sostenimiento del Culto católico», i no de otros?

I si esto no fuera suficiente para conservar a la Iglesia católica su carácter oficial, ¿no quedan en pié en el artículo 82 los números referentes al *patronato* i al *exequatur* que son la mas espresa caracterizacion de la Iglesia oficial?

Resulta de lo dicho que la supresion no tiene importancia o valor de fondo a juicio de uno de los miembros del Gabinete, el del ramo; i que si la tuviera, esa supresion no se ha realizado, porque para ello seria preciso modificar el artículo 2.º del proyecto i el 82 de la Constitucion.

En cuanto a la segunda parte del artículo 5.º que se suprime, el exclusivismo relijioso, solo diré que para que tuviera importancia práctica habria de ser menester olvidar la lei constitucional de 1865 i olvidar el hecho que se impone a los ojos i a la conciencia de todos, que la libertad de cultos existe de hecho en Chile, no solo en el ejercicio de los cultos disidentes, sino en los medios de su propagacion. Seria preciso, por último, que no fuese exacta la afirmacion del señor Ministro del Culto cuando decia que la libertad de cultos estaba de tal suerte arraigada en nuestro modo de ser social, que la Iglesia misma seria impotente para combatirla.

Si todo esto es así ¿a qué queda reducida la reforma? Al epígrafe del capítulo 3.º, puesto que la primera parte que se suprime queda en otra parte de la Constitucion, i la segunda, que se reforma, ya estaba reformada en la lei, i lo que es mas, en los hechos i en la vida social.

Como habrá de discutirse mas adelante por separado cada uno de los artículos del proyecto, no me ocuparé de ellos detenidamente. Me limitaré solo a considerar aquello que tiene relacion con el artículo 5.º, a lo que, por otra parte, me obliga el orden que el honorable Ministro de lo Interior ha creído conveniente dar a la discusion.

Si para garantir o dar la libertad relijiosa se reforma el artículo 5.º, la manera en que lo hace el artículo 2.º es en cierto modo mas limitativa de la lei de 1865.

Desde que no hai un código de moral i desde que la apreciacion de si algo puede o no ser moral es cuestion del criterio individual, se sigue que «la manifestacion de todas las creencias relijiosas i el ejercicio de todos los cultos» quedan sujetos al juicio del Presidente de la República i del Consejo del Estado, por cuanto ellos habrán de resolver en cada caso de asociacion de individuos para fines relijiosos, si esa asociacion encierra algo que se oponga a la moral.

La limitacion deja, pues, en manos de hombres políticos la apreciacion de hechos que pueden referirse a un derecho que se quiere consagrar entre las garantías mas preciadas del individuo.

Por manera que ellas quedarian espuestas a la fatibilidad i pasiones humanas. I aquí me permitiria ob-

servar a los que se espantan de la infalibilidad de la Iglesia, que ésta tiene al menos la ventaja de ser para ellos menos peligrosa que la infalibilidad política, porque al fin no les hará sufrir.

Los cambios que tienen lugar en la dirección de los negocios públicos, especialmente en el sistema representativo, hacen que la condición puesta a la libertad de conciencia i al ejercicio de los diferentes cultos envuelva un peligro mas. Porque, en efecto, nadie estará seguro de que lo que ayer se permitió se prohiba mañana, que lo que hoy se prohibió mañana se permita.

La razón de que la limitación puesta en el artículo 2.º, que no existe en la ley de 1865, se halla en un gran número de constituciones, no puede ser razón decisiva, puesto que nadie nos obliga a aceptarla. La cuestión es saber si la limitación es conveniente o necesaria, i para ello no debe olvidarse que apenas hai cuestión que no se roce con la moral o el derecho natural.

No tengo para qué ocuparme en el momento actual de los demás artículos del proyecto. Debo sí ocuparme de algo que ha dejado en pie el señor Ministro que dice relación con la base del proyecto, i que, por lo tanto, debe tratarse en el artículo 1.º

El proyecto persigue la tuición i supervijilancia sobre la Iglesia por medio del patronato, i para tenerlo dice el señor Ministro que es preciso dar la dotación al culto católico.

Empero, el señor Ministro no ha dicho cómo mantendrá el patronato. El señor Ministro ha dicho que si la Cámara abandona el patronato, retirará del proyecto la subvención.

Pero no es esta la cuestión. Lo que es preciso saber es, si después de votado el proyecto tal como se propone, se desconociera el patronato por la Santa Sede, ¿qué sucederá?

¿Se negará el presupuesto del Culto? Pero, ¿cómo se negaría cuando ese presupuesto pasa a ser constitucional? La Ley de Presupuestos es una ley común i no puede derogar la Constitución. La Constitución no determinará la suma que deba votarse, pero ordenará que se vote alguna que no podrá ser irrisoria, porque no es posible imaginar que Gobierno i legisladores enseñen al pueblo a hacer burla de los mas altos deberes i de la base sobre que descansa la nación, como es la Constitución.

Por otra parte, el honorable Ministro de lo Interior ha declarado en la última sesión, con motivo de ciertas interrupciones de algunos señores Senadores, que el patronato solo pueden ejercerlo los gobiernos de naciones católicas. Si estuviere equivocado, agradecería se me rectificase.

Si, pues, solo los gobiernos católicos o de naciones católicas pueden tener el patronato, i si se suprime el epígrafe del capítulo 3.º i el artículo 5.º, «porque las ideas del título i del artículo deben desaparecer para no volver», ¿reconocerá el patronato la Santa Sede a la nación una vez aprobado el proyecto?

Por otro lado, el señor Ministro del Culto ha declarado en su discurso que en el caso de desconocimiento del patronato lo haría respetar haciendo aplicar el rigor de las leyes.

Sin renovar la pregunta de cuál sería el delito, cuál la ley, cuál la pena, quiénes los delinquentes, i quién, al fin, la víctima, solo diré que, llegado el caso, se ha-

bría abierto la puerta a conflictos i a una situación cuyas consecuencias en todo caso serian deplorables.

Estas no son, señores Ministros, meras abstracciones, no son, señores Senadores, hipótesis ni medios de discusión. Son consecuencias que pueden derivarse del proyecto. Serán el resultado del voto que se pide. I, francamente, no comprendo cómo, sin presentar la brújula, se pide al Senado, al alto cuerpo a cuyo reposo i serenidad la Constitución ha entregado la custodia de los intereses públicos, se lance en un mar conocido solo por sus escollos i peligros.

Estas consideraciones explicarán por qué los católicos i los que no lo son rechazan el proyecto.

En el curso ordinario de la vida, el hombre medianamente prudente calcula las consecuencias de cada acto que va a ejecutar, obra o no, según sean las consecuencias de él.

Ahora bien, ¿prescindirá el Senado de cumplir con los deberes que llena todo hombre de mediano juicio en sus negocios propios?

Nó, señor; el Senado está en el deber de exigir solución a las dificultades, i el Gobierno en la de darla. De otra manera sería justificar la creencia común de que las mayorías, juzgándose dueñas del porvenir, nunca son previsoras i solo piensan en el presente.

La subvención no salva la dificultad, porque la cuestión no es de dinero; es mucho mas alta.

Tenemos las consecuencias del proyecto. Miramos en él el principio de una crisis, i no divisamos el fin.

Libre de compromisos de partido, aislado, puedo agregar, me es permitido decir al Gabinete que se equivoca profundamente cuando se explica la oposición al proyecto por la política. Convicciones sinceras, aunque en diverso sentido, han sido causa de que, sin buscarse, hombres que vienen de distintos campos se encuentren unidos para combatir un proyecto que nada soluciona i que complica mas una situación que ya está bastante complicada.

Precisamente, porque creo que sería imperdonable a todo hombre público hacer cuestión política de la gran cuestión social que debatimos, es que pido a todos que depongamos cualquiera consideración de partido o de amor propio.

Yo desearía que el Ministerio se levantara a la altura de su responsabilidad, i escuchando solo los dictados del patriotismo i del deber, se dispusiera a no hacer del proyecto cuestión de Gabinete i a discutir con benévolo espíritu las modificaciones que se propongan, si ellas alteran ventajosamente el proyecto. Una actitud semejante merecería los agradecimientos i aplausos de sus amigos políticos i de los que están en desacuerdo con él.

Porque así lo espero, i no pudiendo aceptar el proyecto en discusión, he pensado en la manera cómo podría hacerse la reforma, ya que la aprobación general del proyecto implica la resolución de reformar o la declaración de que hai algo que modificar.

He formulado, en consecuencia, un artículo que debe reemplazar al 5.º de la Constitución, i naturalmente al 1.º del proyecto. Su base es la libertad i la justicia.

Yo pido al Ministerio i al Senado no se acuerden, al discutirlo, de quien lo propone, sino de lo que es el artículo en sí. Si alguna vez habria podido desear poseer el prestigio de la palabra i la confianza de la Cámara, de que otros de mis honorables colegas go-

zan, seria en esta ocasion. Oiga el Senado sin recelos, escuche i resuelva despues.

«Artículo único.—Se sustituye el artículo 5.º de la Constitucion por el siguiente:

«Art. 5.º La religion de la República es la católica, apostólica i romana.

Todo individuo tiene facultad para practicar en privado i en público la religion que profesare. En consecuencia, no podrán dictarse disposiciones prohibitivas o compulsivas que contraríen la libertad de conciencia.

Los ministros de cualquier religion podrán escusarse de los cargos concejiles i del servicio militar.

El régimen interno de las comuniones religiosas es extraño a la accion del Estado, i las obligaciones pecuniarias que pesen sobre sus miembros no tendrán mas sancion que la de la conciencia.

La representacion de las comuniones religiosas i la administracion de sus bienes se regirán por sus propias leyes o estatutos.

Ningun funcionario público será obligado a prestar juramento para tomar posesion de su destino o para ejercerlo».

Se derogan los números 13 i 14 del artículo 82 i el 163 de la Constitucion.»

Creo conveniente para que el proyecto que acabo de leer pueda ser mas fácilmente apreciado, decir algo cerca de la naturaleza i carácter de él. Procuraré ser lo mas breve posible.

El señor Ministro veia tres caminos para reglar las relaciones de la Iglesia con el Estado: el de los concordatos, el de la separacion i el de la reforma gradual del órden vijente. En nombre de este tercer camino defiende el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Yo me permito creer que el que yo contrapongo consulta mas garantías i presenta ménos dificultades.

Yo estaria, he dicho, por el régimen concordatario, franco, aceptando las reformas que el Estado actual de cosas haga necesario; pero, dada la situacion que tiene la discusion, debo discurrir sobre la base que el proyecto consulta.

Entraré, pues, a explicarme.

La enmienda que propongo hace posible la subsistencia del régimen concordatario, por la voluntad del Estado i la de la Iglesia, es decir, por la de las dos partes contratantes; i por tanto hace posible, pero no necesario, el patronato i la subvencion. Estas consecuencias se desprenden del inciso 1.º

Los demas incisos, reposando sobre la base de la mas perfecta igualdad, alejan todo privilejio i serian compatibles aun con el régimen de una separacion leal i liberal.

El artículo todo junto no se opone al plan del Gobierno i al del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados i no tiene los peligros que este encierra.

El inciso 1.º, tomado aisladamente, supondria una religion esclusiva i dejaria sin las garantías suficientes la libertad de conciencia de los no católicos.

Los demas incisos, sin el 1.º, darian la solucion de la separacion por medio del régimen de la libertad i de la igualdad.

Todos ellos juntos no son obstáculos para nada i son garantía i libertad para todos.

Permitidme decir algunas palabras sobre algunos

de los incisos. Las creo necesarias, dadas la ideas que se han producido en el debate.

El inciso 1.º dice: «La religion de la República es la católica, apostólica romana».

Si la primera i la última idea consciente del hombre al abrir los ojos a la vida, i al cerrarlos cuando la abandona, se refiere a Dios; si el hombre como individuo, salvo el extravío mental, deliberada e involuntariamente, confiesa a Dios en los momentos solemnes de la vida i a El refiere la fuente de los deberes que en ella tiene que cumplir i en El se inspira para reglar sus actos; ¿habrá razon para que el hombre asociado, o lo que es lo mismo, para que el hombre nacion, no confiese la idea religiosa que, bajo una forma u otra, es la fuente de los deberes sociales i del Estado en sus diversas manifestaciones?

Dado este antecedente, se sigue que la cuestion estaria reducida a averiguar cuál seria la idea religiosa que deberia consignarse i cuándo o dónde.

La primera cuestion se resuelve i resolveria siempre por la mayoría de los habitantes en los países democráticos representativos; i como en Chile la religion católica es la de la inmensa mayoría, declarandola tal a nadie se hace ofensa i a nadie se hace violencia.

¿Dónde deberia hacerse la declaracion? Sin duda que en la Constitucion del Estado, que es el gran libro nacional, la solemne hace de la asociacion chilena.

Si así no se hiciera, resultaria que luego los hechos nos contradecirían.

Cuando una victoria, un hecho glorioso o feliz para la República impulse a los que dirijan los destinos de ella a satisfacer la natural disposicion del espíritu a tributar agradecimiento a la Providencia, ¿cómo, en qué forma daria satisfaccion a esa necesidad de la sociedad o de la nacion?

Cuando el Gobierno nos invitaba como miembros del Congreso a concurrir a los *Te Deums* con que celebrábamos las victorias que nuestros ilustres jefes i nuestro valiente ejército conquistaba en territorio entónces enemigo, no nos citaba para ello ningun artículo de la Constitucion. Esa espontaneidad en los que invitaban i en los que concurrían era precisamente lo que mas honraba a los que practicaban el acto.

¿Acaso ignora el Senado que en Estados Unidos i en Inglaterra se decretan actos de gracias a la divinidad i tambien actos de penitencia?

Fuera de estas consideraciones morales, por sí solas bastante poderosas, hai otras de diversa naturaleza, tambien fuertes, que apoyan el primer inciso que propongo.

Supongamos que llegara el caso desgraciado, del que Dios libre a la República, en que hubiera de tener que pedir a sus hijos el tributo de su sangre i de sus sacrificios, i en que nuevos ejércitos fuesen a defender el honor i la seguridad comun.

Sin imaginar esta triste hipótesis, llévese la vista a nuestras gloriosas naves que son la seguridad de la paz.

Sin el inciso que estoi analizando ¿en nombre de qué podria llevar el Gobierno el aliento de la fé en el momento del peligro o en el del cumplimiento del deber i el consuelo de la religion a los que dieran a la patria su último tributo?

I en los hospitales o en las cárceles ¿cómo se podria dar satisfaccion al sentimiento religioso de los enfermos del cuerpo o del alma?

La declaracion que propongo en el inciso 1.º tiende, pues, a habilitar la satisfaccion de una necesidad que es un deber i una conveniencia cumplir.

Hai mas aun.

El honorable Ministro de lo Interior i las declaraciones gubernativas en jeneral han proclamado como fin, como propósito invariable i persistente, el reducir a la Iglesia a institucion de derecho privado i en sujetarla al derecho comun.

No podia ser mas esplicito el señor Ministro que cuando decia en la penúltima sesion: «es indispensable que reduzcamos la Iglesia a institucion de derecho privado, ántes de suprimir el patronato, o al ménos o conjuntamente, pero nunca despues».

Miéntras tanto, el señor Ministro nos decia, tambien en su discurso:

«La esperiencia del mundo culto es un hecho vivo i elocuente.

»No ha habido nacion alguna en la que, predominando el culto católico o existiendo relaciones de Iglesia i Estado, se haya hecho la separacion reduciendo la Iglesia a institucion de derecho privado».

Por mi parte, reconociendo el hecho apuntado por el señor Ministro, agregaré que tengo miedo a la esperiencia que se propone hacer, porque esa esperiencia la pagaremos todos, inocentes i pecadores; por lo ménos seria de desear que la hiciera en cabeza ajena.

¿Se ha pensado en lo que es institucion de derecho privado? ¿Se ha pensado en lo que es la Iglesia católica? ¿Se ha tenido en cuenta que la base de la Iglesia católica es la unidad?

Dados estos antecedentes, seria de desear que se dijera cómo se procederia en la realizacion de esta idea que, como dice el señor Ministro, hasta ahora no se ha puesto en práctica en ningun pais en condiciones análogas al nuestro.

En primer lugar, la Iglesia católica es una: ¿cómo someteria sus estatutos i reglamentos al Presidente de la República i qué estatutos i reglamentos someteria? ¿Podria el Presidente de la República i el Consejo de Estado introducir modificaciones? Si lo hiciera, ¿seria la religion católica lo que se habia autorizado? La Iglesia es como es, o no es. Alterarla es proscribirla, i en tal caso mas valdria ir de frente.

Por otro lado, ¿quién solicitaria, dentro del derecho comun que rige a las personas jurídicas, la aprobacion para la constitucion de una iglesia, de una parroquia? ¿Tendria el Estado facultad i medios para reglar las relaciones entre los fieles i los pastores?

En vista de lo que acabo de esponer, me he dicho: es preciso consignar algo en la Constitucion, aun en el supuesto de la solucion por medio de la separacion, como lo apuntaba con mucha justicia el señor Ministro de lo Interior en la sesion pasada.

Este fin persigue, i lo digo francamente, el inciso 1.º La declaracion que él contiene implica el reconocimiento de la Iglesia católica como corporacion de derecho público. En ello no hai peligro alguno para la libertad; tampoco hai obstáculo para la igualdad, cuya aplicacion práctica, en nuestra situacion, nadie tendria para qué invocar.

Si en el curso de los tiempos desgraciadamente dejase de ser la religion católica la religion nacional, o si otras religiones adquirieran o trajeran un número considerable de prosélitos, i si esas religiones por su naturaleza implicaran condiciones de existencia aná-

logas a las de los católicos, sin alterar el sistema podrian, los que lo creyeran justo i conveniente, pedir en la Constitucion la garantía que establece el inciso 1.º a favor de la religion católica.

No es posible, señores, dejar sometida a la apreciacion de las personas que puedan en el curso de los tiempos desempeñar las funciones de Presidente de la República o de Consejeros de Estado la libertad de conciencia i la libertad de cultos, como se las dejaria si se sometiese las diversas comuniones religiosas a la lei comun que rige las instituciones de derecho privado. Esta tiranía no podria consagrarse, i si se consagrare, los hombres de principios no se someterian jamas.

El señor **González** (vice-Presidente).—¿Me permite el honorable Senador una lijera interrupcion?

El señor **Concha i Toro**.—Con el mayor gusto, señor.

El señor **Gonzalez** (vice-Presidente).—Deseaba, únicamente, recordar a Su Señoría que lo que está actualmente en discusion particular, es el artículo 1.º del proyecto del Ejecutivo, conjuntamente con la modificacion propuesta por el honorable Senador señor Vergara, don José Francisco, para que en lugar del artículo 1.º del proyecto del Gobierno se adopte el artículo 5.º del proyecto de la Comision.

Rogaria, pues, al señor Senador que tuviese la bondad de concretar sus observaciones al artículo 1.º del proyecto en discusion, porque me parece que, dado el estado actual de la discusion, no es posible que el Senado entre a tratar de otro nuevo proyecto. Según entiendo, esto está prohibido de una manera categórica por el artículo 72 del Reglamento de la Cámara.

El señor **Concha i Toro**.—Si me permite el señor Presidente, voi a decir dos palabras.

Siento mucho que el señor Presidente se haya extraviado en la intelijencia que da a mis observaciones; yo no analizo el proyecto del Ejecutivo, sino la modificacion que he tenido el honor de proponer al artículo 1.º El derecho de hacer modificaciones a un proyecto está consagrado por el Reglamento; i en este momento solo me ocupo de analizar, como lo he dicho, la modificacion que he propuesto en ejercicio del perfecto derecho que me concede el Reglamento de la Cámara.

El señor **Gonzalez** (vice-Presidente).—Se va a leer el artículo 72 del Reglamento.

El señor **Concha i Toro**.—Yo creo, señor, que es inútil esa lectura.

El señor **Gonzalez** (vice-Presidente).—Sin embargo, si me permite el señor Senador, voi a hacer leer el artículo a que me he referido.

Se leyó el artículo 72 del Reglamento, que dice:

«Las enmiendas tendrán por objeto la adicion, supresion o alteracion de una o mas palabras o cláusulas, o la division de una proposicion compleja en distintas proposiciones».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Yo me permitiría rogar al señor Presidente que diera al artículo que se acaba de leer la interpretacion mas favorable que sea posible a la libertad de la discusion.

Yo, señor, en mi último discurso me he ocupado de todos los artículos del proyecto; i habiendo usado yo de mas amplia libertad en la discusion, desearia que los señores Senadores gozasen tambien de esa libertad.

El señor **Gonzalez** (vice-Presidente).—Perfectamente, señor Ministro.

El señor **Concha i Toro**.—Agradezco la invitacion que se hace para que se dé latitud a la discusion; pero debo observar que estaba en mi perfecto derecho i dentro del Reglamento discurrendo como lo hacia, i como lo haré.

Seré siempre deferente a las invitaciones del Presidente de nuestras sesiones, i en este caso por motivos personales de deferencia; pero ante todo está el deber i el derecho del puesto que ocupo.

El derecho de hacer indicaciones, de proponer enmiendas, es absoluto i nadie puede limitarlo. Ese derecho he ejercitado al proponer una enmienda que tiene por objeto sustituir el artículo 1.º por otro.

Ahora bien, mis observaciones se refieren no a un proyecto extraño al debate, ni a artículos del proyecto que no estén en discusion, sino a la enmienda que hago al artículo que está actualmente discutiéndose. Estoy en mi derecho, i ese derecho debo dejarlo establecido.

Ahora continúo.

Varios señores **Senadores**.—Ya ha llegado la segunda hora, señor Presidente.

El señor **Gonzalez** (vice-Presidente).—Si le parece al señor Senador, suspenderemos por un momento la sesion.

El señor **Concha i Toro**.—Voi a concluir. Pero estoy a disposicion de la Cámara.

El señor **Gonzalez** (vice-Presidente).—Se suspende la sesion.

SEGUNDA HORA

El señor **González** (vice-Presidente).—Continúa la sesion. Puede seguir en el uso de la palabra el honorable señor Concha i Toro.

El señor **Concha i Toro**.—Establecidas las razones que justifican i hacen necesario el inciso 1.º, diré respecto de los cuatro siguientes que ellos consagran la igualdad entre todas las creencias i la libertad de cultos mucho mas eficazmente que el proyecto del Ejecutivo.

Esos incisos reposan sobre el reconocimiento repetido i espreso que han hecho los honorables Ministros del Culto i de lo Interior, de que en la Constitucion debe haber garantías que afiancen el derecho de creer i manifestar las creencias, i de no dejar espuesto ese derecho a los accidentes de las pasiones, de la política o del doctrinarismo.

En ellos no pido privilegio para mis creencias; busco en la libertad i en la igualdad las armas i la defensa que se nos dice pedimos los unionistas al Estado; doi a todos lo que pido para mí, para que nadie me niegue lo que tengo derecho a pedir.

Réstame dar la razon del inciso final. El proyecto del Gobierno prescribe el juramento en el nombre de «Dios Nuestro Señor». La Comision sustituye el juramento por una promesa a los ciudadanos. Yo propongo la supresion del juramento.

Consideraré el inciso únicamente con relacion al aspecto político.

El juramento no tiene en nuestro caso sancion civil. Será un freno para los que no lo necesitan, i no lo será para aquellos que lo hubieran menester.

Por otro lado, siendo los deberes que se tratan de

resguardar cuestiones de mera apreciacion, el juramento puede traer situaciones inconvenientes.

Todos juramos respetar la Constitucion. Sin embargo, se han dictado leyes que, a juicio de algunos, son inconstitucionales i no lo son a los ojos de los que las han aprobado. Yo mantengo mi conviccion de la inconstitucionalidad de algunas leyes electorales, i de otras sobre incompatibilidades, etc., etc., i esa fué la razon única de mi voto negativo. Si entre nosotros hubiera un tribunal que fallara el punto i declarara constitucionales esas leyes, ¿podria decirseme perjurio?

En Inglaterra se persigue de tiempo atras la abolicion del juramento, que ha sido causa de exclusion de muchos buenos ingleses de los puestos públicos.

Modificado el juramento, la puerta del Parlamento se abrió para algunos; pero ha continuado cerrada para otros. El baron Lionel de Rostschild año a año se presentaba como una protesta contra la lei cuya derogacion todavia se pide.

El juramento en materia civil tiene por objeto afirmar o negar un hecho concreto i preciso. El perjurio puede ser comprobado i puede ser castigado, si la lei civil hace de él un delito civil.

El juramento en materia política trae mas inconvenientes que ventajas.

He cumplido con lo que creia mi deber; yo no puedo dudar de que el Senado cumplirá el suyo.

El Senado, al resolver la gran cuestion que se discute, no olvidará que en ella pueden jugarse tantos progresos alcanzados, tantas libertades adquiridas i tantas esperanzas por realizar.

El Senado no podrá olvidar que en el proyecto va envuelta la paz de muchas conciencias, la tranquilidad de todos los hogares.

Los señores Senadores no olvidarán que los asientos que tienen fueron ocupados por los Viales, los Egaña, los Bellos, los Tocornales, los Montt i tantos otros ilustres ciudadanos. Si ellos pudieran hablar nos dirian: no olvideis los sacrificios i la labor que han costado los progresos i la libertad de que gozais; no los comprometais por debilidades o por lijereza.

El señor **Sanfuentes**.—Comprendo que el señor Senador que ha propuesto el contra-proyecto que acaba de oír la Cámara está dispuesto a entrar franca i lealmente en su discusion para apreciar el verdadero alcance de las disposiciones que contiene, i en esta intelijencia voi a someter al Senado las observaciones que su rápida lectura me ha sujerido.

Creo que contiene disposiciones algo jenerales, i por lo mismo espuestas a interpretaciones mui diversas, i hai un verdadero peligro en consignar disposiciones elásticas como éstas en una Constitucion.

Si se me quisiera contestar, yo haria las siguientes preguntas: «El réjimen interno de las comuniones relijiosas, dice uno de los incisos, es extraño a la accion del Estado».

¿El Estado en ningun caso puede dictar leyes para reprimir los abusos que cometan las corporaciones relijiosas?

Sigue el inciso: «i las obligaciones pecuniarias que pesen sobre sus miembros, no tendrán mas sancion que la de la conciencia».

¿No podrian algunos decir: no pagamos nuestras deudas? Se me dirá que voi demasiado léjos, pero es necesario ponerlo todo bien claro. Una de dos; o este

inciso tiene el alcance que yo le doi, o no tiene ninguno. En el primer caso es imposible que se consigne en la Constitución una disposición en que puedan ampararse las pretensiones más subversivas que puedan tener agrupaciones políticas o religiosas; i si no tiene este alcance es, una letra muerta que no debe quedar en la Constitución.

Si no se me contestan estas preguntas, yo las contestaré.

Entiendo que el Estado en ningún caso puede introducir modificaciones en los estatutos o reglas que tengan las corporaciones religiosas: i en cuanto a las obligaciones pecuniarias que tengan sus miembros, ¿cómo se entiende esto? Yo llamo obligación pecuniaria obligación de dinero, que es el dios que adoran algunos de los hombres de este siglo; pero si no se refiere a esta clase de obligaciones, sería legislar sobre una quimera, lo que la Constitución no puede hacer.

El señor **Concha i Toro**.—Las obligaciones pecuniarias a que se refiere el inciso son aquellas que pesan sobre los miembros de una comunión religiosa para el sostenimiento de su culto; por ejemplo, las bulas o las erogaciones que tengan el fin indicado. Su obligación no producirá efectos civiles, no podrá hacerse efectiva ante los tribunales, i solo producirá una obligación moral o de conciencia, i el Estado no prestará el auxilio de las autoridades civiles o de la fuerza pública para hacerlas cumplir.

En cuanto a la primera parte, al régimen interno de las corporaciones, el inciso respectivo quiere decir que nada tienen que ver el Estado ni las autoridades civiles en él. Por consiguiente, ni pueden afectarse con ello los intereses de terceros, ni hacerse efectivas ante las autoridades civiles las relaciones que entre sí se impongan los socios o miembros de comunidad religiosa en su carácter de tales. El Estado será extraño para impedir, como será extraño para amparar o sancionar.

El señor **Sanfuentes**.—Si esa es la inteligencia que tiene el inciso, es completamente inútil; porque si no podemos obligar a que las personas devotas de un culto paguen o no una obligación pecuniaria, ¿para qué se pone en la Constitución?

I entrando en este terreno, sería necesario dictar un reglamento para entender este artículo. La expresión «obligaciones pecuniarias» es demasiado estensa i comprensiva, i puede prestarse a muy diversas aplicaciones en la práctica; de manera que sería preciso entrar a distinguirlos todos para ver en qué caso se debería prestar o no el auxilio de la fuerza pública. Casi llegaríamos a convertir al Estado en Papa. Pero, repito, si la inteligencia es la que le da su autor, no veo para qué consignar en nuestra Carta Fundamental un precepto que nada establece; en realidad, es absolutamente inútil.

«La representación de las comunidades religiosas i la administración de sus bienes se rejarán por sus propias leyes o estatutos».

Para analizar este inciso, voy a concretarme a poner un ejemplo. Mañana dice en sus estatutos la secta calvinista, supongamos: los bienes pertenecientes a esta iglesia no podrán enajenarse bajo ningún título i por ningún motivo; ¿qué se me diría? Día a día iría adquiriendo esa secta bienes raíces, de manera que con el trascurso de los años llegaría a pertenecerle una buena parte del territorio entero de la República, co-

mo se ha visto en siglos pasados. I bien, el Estado no podría, según este inciso, declarar de utilidad pública esos bienes por declararlos inalienables las leyes o reglas de la secta. ¿Esto es admisible? ¿No sería una mengua establecer semejante principio en nuestra Constitución? I si el inciso no tiene este alcance, es innecesario i sería una ridiculez ponerlo en nuestra Carta Fundamental.

Pero aun suponiendo la mayor inocencia al inciso, siempre sería pernicioso, daría por lo menos lugar a que, ateniéndose a su letra, cualquiera secta pudiese enrostrar al Gobierno que había violado la Constitución por cualquiera medida que dictase i en el sentido que acabo de expresar.

Tiene, además, otro inconveniente muy grave el artículo, i es que parece que invita a la secta a darse jefes, a tener papas que representen sus intereses i defiendan sus estatutos, i tendríamos entonces no uno sino muchos papas con quien entendernos.

Una de dos, señor: o estas leyes i estatutos tienen su importancia i eficacia ante la ley civil, o no tienen ninguna i son una quimera. Si no tienen fuerza ninguna, no hai para qué hablar de ellos en la Constitución, porque en ésta no tienen cabida sino los preceptos prácticos que a algo conducen.

Entendido este inciso tal como lo entiende su autor, resulta que en Chile ya no solo tenemos legislación civil sino que tenemos legislaciones eclesiásticas, i tantas legislaciones eclesiásticas como sectas religiosas puedan establecerse en Chile. Si estas legislaciones religiosas no tienen valor alguno ante la ley civil, no debe hablarse de ellas en la Constitución. Esto es claro.

Es evidente que el Estado no puede legislar, dictar disposición alguna acerca del misterio de la Santísima Trinidad, por ejemplo, i por la misma manera no puede dictar reglas sobre el régimen interno de las comunidades religiosas; porque para ello tendría que convertirse al Presidente de la República en Soberano Pontífice; i si a esta clase de leyes se refiere el inciso, ¿no es evidente que es escusado i completamente inútil decirlo en la Constitución?

Yo no sé si sea porque no he meditado bastante la indicación; pero la impresión que me deja en sus principales incisos es que es completamente inútil o muy pernicioso. Me refiero también en esto al inciso de la indicación que declara que la religión de la República es la católica, apostólica i romana.

Tuve ocasión en sesiones pasadas de manifestar que a mi juicio no debe hablarse una palabra de religión en la Constitución, ni para reconocer ni para negar ninguna idea religiosa. No hai necesidad alguna de establecer este precepto en nuestras leyes, porque las leyes no están llamadas para reconocer hechos. Pero no volveré sobre este punto i solo me haré cargo de un argumento contraproducente con que se apoya el inciso que combato. Se nos ha hablado de que no puede menos de reconocerse en nuestra Constitución a los sacerdotes del culto católico que en conformidad a nuestras leyes i a nuestras costumbres acompañan a nuestros héroes a los campos de batalla. ¿Como! ¿Se quiere entonces establecer que los sacerdotes que han seguido al extranjero a nuestro ejército i consolado a nuestros héroes moribundos en el campo de batalla no han ido obedeciendo a su ministerio de caridad, a los dictados de su conciencia, sino en obe-

diencia al mandato de la lei! Si ese precepto no hubiera existido en nuestra Constitucion ¿los sacerdotes católicos no habrian ejercitado la mismas virtudes?

No, las virtudes relijiosas no se ejercitan por mandato de la lei ni por los escudos del Estado. El sacerdote que fuera en obediencia del mandato de la lei, seria buen ciudadano solamente, no alcanzaria a ser digno sacerdote.

La lei civil no debe entrar a intervenir en el ejercicio de estas virtudes, debe dejar completa libertad a los hombres para que la ejerzan por sí solos, obedeciendo a su conciencia.

Parece que se olvida que las leyes civiles no se dictan sino sobre materias tanjibles a que alcance la sancion esterna de las mismas leyes. Tratar de hacer obligatorias las virtudes por medio de la Constitucion, es enlodar, es rebajar lo puro i noble que tiene el sentimiento relijioso, es humillar la relijion que se trata de proteger.

Algo mas podria decir sobre el particular, i sobre todo sobre esta union que con tanta persistencia se quiere mantener, apesar de los funestos males que ella siempre ha producido; pero, señor, permítaseme decirlo con franqueza, estoi tan aburrido de esta discusion, que solo por esponer las dudas que me ofrece la indicacion recien formulada he pedido la palabra.

Concluiré espresando que no acepto la indicacion porque encuentro que sus disposiciones o son inútiles o son perniciosas, i en ninguno de los dos casos caben en nuestra Constitucion.

El señor **Rodriguez**.—Como es difícil hacerse hoí cargo de la indicacion que acaba de formular el señor Senador por el Ñuble i falta solo media hora para levantar la sesion, en que se podria avanzar, creo que seria mejor levantarla desde luego.

El señor **Sanfuentes**.—No dejo de hallar razon al señor Senador para pedir tiempo para meditar mas la indicacion que se acaba de formular a última hora; pero veo un peligro, i es el precedente que esto podria establecer. Las discusiones no terminarian nunca; bastaria que a última hora, cuando ya estuviera agotado hasta la saciedad un debate, se formularan diversas indicaciones nuevas para pedir mas tiempo i demorar indefinidamente el despacho de un proyecto. No conviene establecer ciertos precedentes que pueden llevarnos a extremos perjudiciales. En lo dicho no me refiero al caso presente, hablo en jeneral.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Me parece mui fundada la indicacion del señor Senador por Curicó i me permito apoyarla. Yo habria hecho uso de la palabra para sostener el artículo respectivo del informe de la Comision del Senado en sustitucion del artículo 1.º del proyecto del Ejecutivo; pero introducido ahora un nuevo artículo por la indicacion del señor Senador por el Ñuble, no me seria posible dejar de tomarlo tambien en consideracion; pero, recien formulado como está, tampoco me seria posible apreciarlo en este momento.

Estoi mui léjos de considerar la indicacion del señor Senador por el Ñuble como la considera el señor Senador por Valdivia. Me parece que es una indicacion mui seria que merece la mas atenta consideracion de parte del Senado, i como estamos al terminar la sesion i en una hora estrordinaria, porque lo

ordinario es que la sesion se levante a las cinco de la tarde, que ya han sonado, creo tambien que el Senado haria bien en perder estos quince minutos de trabajo, que quedarian compensados con el mejor estudio de la indicacion, de importancia no solo por la materia que resuelve sino tambien por las consideraciones i respetos que nos merece su honorable autor, uno de los miembros de la Cámara que mas eficazmente contribuye a sus tareas.

El señor **Sanfuentes**.—Yo no me he opuesto; solo quiero evitar que en lo futuro pueda invocarse este acuerdo como un precedente.

El señor **Puelma**.—He creido que me hallaba en el deber de decir dos palabras sobre las observaciones que ha hecho el honorable Senador por Valdivia.

Ha dicho Su Señoría que esta discusion está completamente agotada i que por su parte está ya cansado.

Puede ser mui bien lo segundo; pero respecto de lo primero, mi opinion es enteramente distinta i trataré de manifestarla oportunamente a la Cámara. Para mí, la discusion no está principiada todavía; aun no se ha situado la cuestion en el punto en que debe colocarse.

El señor **Sanfuentes**.—Eso es segun la apreciacion de cada cual.

El señor **Puelma**.—Pues, esa es mi apreciacion, i, aunque parezca exajerada, trataré a su tiempo de dar a conocer al Senado los fundamentos de ella.

Por lo demas, haré presente que en estas cuestiones no podemos improvisar. . . .

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Ni debemos. . . .

El señor **Puelma**.—No podemos ni debemos improvisar. Cuando se presenta un proyecto tan grave, tan serio, no es posible considerarlo sin meditacion i sin estudio. Faltaríamos a nuestro deber si entráramos a dar nuestra opinion a la lijera en asuntos de esta naturaleza.

Es preciso tomar el peso a lo que hacemos. Se trata nada ménos que de cambiar la base de la sociabilidad chilena; ¿i se pretende que en esto improvisemos?

Como solo deseaba dejar constancia de mis ideas a este respecto, dejo la palabra.

El señor **Sanfuentes**.—No he tratado de formar cuestion sobre esto ni tampoco he querido coartar la libertad de ningun señor Senador.

Si algun señor Senador cree que debe tratarse mas latamente la cuestion, hágalo en hora buena. Yo no pretendo imponer opiniones a nadie; pero tampoco permito que nadie me las imponga, como cuando se dice que no *debemos* improvisar ni dictar leyes *ex-cáthedra*, sobre todo por un señor Senador que defiende los fueros de la Camara.

El señor **Puelma**.—No he pretendido dar leccion a Su Señoría; solo he manifestado mi opinion.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Juzgámbanos por nosotros mismos.

El señor **Sanfuentes**.—Siendo así, la cuestion está concluida; pues el objeto de mis observaciones no era otro que dejar constancia de que con esto no íbamos a establecer un precedente.

Por otra parte, creo que yo, como cualquiera de los señores Senadores, tengo el derecho de emitir mi opinion sobre cada una de las medidas que se proponen.

Voi a permitirme recordar, a este propósito, una

circunstancia. Sucede en muchas ocasiones que en medio de la discusion le ocurre a uno una idea a consecuencia de las que está vertiendo el adversario i que si no la propala en el momento, se le escapa. Jeneralmente la solucion de los grandes problemas surge, despues de largos debates, como la de una charada en un momento imprevisto; pero si no se aprovecha, desaparece la idea.

Este era el motivo de mis observaciones.

No he pretendido imponer a nadie mi opinion, porque he sido bastante claro al expresarla. No me gusta hacer callar las opiniones ajenas i no hai cosa que mas me agrade que la discusion libre.

El señor **Gonzalez** (vice-Presidente).— Parece que el deseo de la Cámara es que se levante la sesion . . .

Se levanta la sesion,

JULIO REYES LAVALLE
Redactor de sesiones.

SESION 62.^a ORDINARIA EN 15 DE OCTUBRE DE 1884

Presidencia del señor Gonzalez

SUMARIO

Acta.— Cuenta.— El señor Sanchez presta el juramento de estilo.— Se acuerda pedir fondos para gastos de Secretaría.— En homenaje a la memoria del señor Allende Padin, el Senado acuerda no celebrar sesion al dia siguiente i se nombra una Comision que acompañe sus restos al cementerio.— Continúa el debate sobre reforma constitucional.— Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Besa, José	Sanchez, José Ramon
Concha i Toro, Melchor	Sanfuentes, Vicente
Encina, José Manuel	Silva, Waldo
Fernandez Concha, Domingo	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Gana, José Francisco	Vergara, José Francisco
García de la H., Manuel	Vial, Ramon
Guerrero, Ramon	Vicuña, Claudio
Ibañez, Adolfo	Zañartu, Javier Luis
Larrain Gandarillas, F.	i los señores Ministros de lo Interior, de Justicia i de Hacienda.
Lazo, Joaquin	
Pereira, Luis	
Puelma, Francisco	
Recabárren, Manuel	
Rosas Mendiburu, Ramon	

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 14 de octubre de 1884.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que esta Honorable Cámara ha quedado impuesta por el oficio número 173, fecha 7 del corriente, de la eleccion de V. E. para Presidente del Honorable Senado i de la del señor don Marcial Gonzalez para su vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.— DEMETRIO LASTARRIA.— *Gaspar Toro*, Diputado-Secretario». *Se mandó archivar.*

«Santiago, 15 de octubre de 1884.— Con motivo de la solicitud e informe que tengo el honor de remitir a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente.

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.^o Concédese a don José Tomas García permiso para construir i explotar una línea de ferrocarril a vapor entre la ciudad de Concepcion i el puerto de Penco.

Art. 2.^o Caducará este permiso si no se diese principio al trabajo dentro de dieziocho meses contados desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, i si no se entregase al tráfico público dentro de dos años contados desde el dia en que se iniciaren los trabajos.

Art. 3.^o Concédese asimismo el uso gratuito de los terrenos fiscales necesarios para la vía i estaciones i el de los caminos públicos en la parte que los atraviese la línea férrea, siempre que ese uso no perjudique el tráfico jeneral.

Art. 4.^o Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal i particular que se necesitan para el trabajo de la línea, sus estaciones i muelles.

Serán libres de derechos de alcabala los terrenos que se adquieran para la construccion del ferrocarril.

Art. 5.^o Se declaran libres de derechos de importacion los rieles, carros, máquinas i demas materiales que se internen para la construccion i equipo del camino i sus edificios.

El valor de estos objetos será determinado por un presupuesto que será aprobado por el Presidente de la República.

Art. 6.^o Las tarifas de carga i pasajeros serán formadas por la empresa, de acuerdo con el Presidente de la República, desde el dia en que la línea sea entregada al tráfico público.

Art. 7.^o La línea férrea será del mismo ancho que la de los ferrocarriles del Estado, i los planos de la obra serán aprobados por el Presidente de la República.

Art. 8.^o El carbon de piedra que se remita por la línea para el servicio de los ferrocarriles del Estado i de la armada nacional será trasportado con un cinco por ciento de rebaja de la tarifa vijente para el público.

Art. 9.^o El concesionario i las personas o sociedades a quienes transfiera sus derechos, aun cuando sean extranjeras i no residan en Chile, se considerarán domiciliadas en la República i quedarán sujetas a las leyes del pais como si fueran chilenas, para la resolucion de todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la presente lei).

Dios guarde a V. E.— DEMETRIO LASTARRIA.— *Gaspar Toro*, Diputado-Secretario». *En tabla.*

«Santiago, 15 de octubre de 1884.— Con motivo de la solicitud e informe que tengo el honor de acompañar, esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.^o Concédese a don Alfredo Quast Faslem permiso para construir un ferrocarril de vapor entre la oficina Guillermo Matta i el lugar denominado Escalerita, pudiendo prolongarlo hasta la Caleta Oliva.

Art. 2.^o Concédese asimismo el uso gratuito de los terrenos fiscales que sean necesarios para la vía, esta-